



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 131-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 DE SETIEMBRE DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 000026176-2023 de fecha 18.04.2023 y su ampliatorio¹; contra la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que desestimó la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas establecido en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE y su modificatoria, respecto a la sanción impuesta con Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 1135-2013-PRODUCE/DGS.
(Expediente N° 0359-2017-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y con la suspensión² de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias (en adelante el RLGP).
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 861-2017-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 27.11.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, confirmando la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 Con Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2018, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante

¹ A través del escrito con Registro N° 00026183-2023 de fecha 18.04.2023.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS se declara inaplicable la sanción de suspensión.

la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.12.2016, confirmada por Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 861-2017-PRODUCE/CONAS-CT; en consecuencia, se modificó la sanción de multa de 10 UIT a 2.902 UIT.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 7756-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobándose la reducción del 59% de la multa de 2.902 UIT a 1.18982 UIT y el fraccionamiento en cuatro (04) cuotas.
- 1.5 Por medio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019³, se declaró, entre otras, la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado mediante Resolución Directoral N° 7756-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- 1.6 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 333-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.12.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019, en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante Resolución Directoral N° 7756-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.07.2019.
- 1.7 Mediante la Resolución Directoral N° 1097-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2021, se declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a favor de la empresa recurrente a través de la Resolución Directoral N° 7756-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.8 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 169-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.08.2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1097-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2021.
- 1.9 Con Resolución Directoral N° 2737-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2021, se declaró improcedente la solicitud de Retroactividad Benigna presentada por la empresa recurrente respecto de la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, modificada por Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.10 Mediante Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA, se resuelve declarar improcedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE presentada por la empresa recurrente.
- 1.11 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 21.11.2022, se acepta el desistimiento comunicado por la empresa recurrente.

³ Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

- 1.12 Mediante Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 12.12.2022, se resolvió desestimar la solicitud de fraccionamiento presentada por la empresa recurrente a través de los Registros N° 000060399-2022, N° 00060400-2022, N° 00070756-2022 y N° 00070764-2022, con respecto a la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA.
- 1.13 Con Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023⁵, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022.
- 1.14 A través del escrito con Registro N° 00026183-2023 de fecha 18.04.2023 y su ampliatorio⁶, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA y solicita el uso de la palabra, el mismo que fue atendido mediante Carta N° 0000082-2023-PRODUCE/CONAS-1CT⁷ de fecha 05.06.2023, llevándose a cabo la audiencia de informe oral conforme se aprecia de la Constancia de Asistencia que obra a fojas 885 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente señala que la resolución apelada debe anularse por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, referido a vicios en el contenido, motivación y procedimiento regular, por lo que deviene en ilegal la motivación al haberse amparado en la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (referida a la suspensión de actividades extractivas de Merluza en la temporada 2020), norma que no tiene relación con el pedido de fraccionamiento. Además, precisa que se desconoce que contaba con saldo a favor desde el mes de agosto y que pese a ello se rechazó su solicitud únicamente por no haber cumplido con indicar la imputación y a que número de expediente corresponde el saldo.
- 2.2 Así también, reitera que la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA deviene en nula por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo previstos en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incumpliendo con el deber de motivación y procedimiento regular.
- 2.3 Por otro lado, sostiene que a pesar de que se pagó la inicial para acceder al fraccionamiento solicitado, se cobró la multa en el mes de setiembre de 2022, ello debido a la inacción y renuencia de la Dirección de Sanciones – PA para resolver el fraccionamiento, lo cual permitió que la Oficina de Ejecución Coactiva embargue las cuentas y se cobre indebidamente, por lo que le asiste el derecho a impugnar.
- 2.4 Finalmente, alega que el acto administrativo impugnado deviene en nulo por haberse desconocido el pago que se realizó, comunicado a la Dirección de Sanciones -PA, sin mencionar ni hacer ninguna referencia sobre qué sucederá con el dinero que se pagó, por lo que además de adolecer de nulidad, ello constituye medio de prueba de un hecho

⁴ Notificada el 16.12.2022 con Cédula de Notificación Personal N° 6621-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 738 del expediente.

⁵ Notificada el 04.04.2023 con Cédula de Notificación Personal N° 1627-2023-PRODUCE/DS-PA, a fojas 756 del expediente.

⁶ A través del escrito con Registro N° 0026183-2023 de fecha 18.04.2023.

⁷ Cabe precisar que mediante escrito con Registro N° 00039696-2023 de fecha 07.06.2023, la empresa recurrente solicitó la reprogramación del informe oral; sin embargo, a través del escrito con Registro N° 00039898-2023 de fecha 08.06.2023, solicitó dejar sin efecto la reprogramación solicitada.

delictivo, omisión de funciones de la autoridad, toda vez que no pueden desconocer el pago realizado para acceder al fraccionamiento.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221^{o8} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN PREVIA.

- 5.1 **Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023.**
 - 5.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
 - 5.1.2 El Tribunal Constitucional ha definido el error material como aquel producido al momento de la formalización del acto o manifestación de voluntad que no va más allá de la resolución que se pretende aclarar, ni varía sus consecuencias, por ello, cuando la administración pública emite una declaración formal de rectificación no rehace la resolución objeto de corrección, ni la sustituye, sólo la modifica⁹.
 - 5.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 0817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, se advierte que al hacer referencia al marco normativo que ampara la solicitud de fraccionamiento de multa presentada por la empresa recurrente, se menciona la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE [la

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ STC Exp. Nro. 2451-2003-AA/TC, de 28 de octubre de 2004.

cual estableció el régimen de acogimiento al pago fraccionado de multas], modificada por la Resolución N° 394-2020-PRODUCE; verificándose un error material al consignar el año de esta última, toda vez que la referencia correcta es la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, la cual efectivamente modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.

- 5.1.4 Estando a lo expuesto, en la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023:

Donde dice:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”

- 5.1.5 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlo; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 6.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1 al 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Mediante la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 1° dispone que:

“Artículo 1°. - Acogimiento al pago fraccionado de multas

Las personas naturales o jurídicas sancionadas con multa, podrán presentar la solicitud de fraccionamiento luego de la notificación de la Resolución Directoral que impuso la multa emitida por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, debiendo cumplir para tal efecto con lo siguiente:

(...)

d) Desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo y acción judicial, inclusive del proceso de revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, de ser el caso, para lo cual deberá presentar copia del cargo del escrito presentado ante el órgano correspondiente, reconociendo la comisión de la infracción y desistiendo del recurso impugnatorio o pretensión, según corresponda, contra la decisión administrativa que impone la sanción.”

- b) Asimismo, con Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, se modificó el literal b) del cuarto párrafo del artículo 1) de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, en los siguientes términos: *“b) si el solicitante ha perdido algún beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción, declarando por resolución directoral. **Excepcionalmente***

y por única vez, el solicitante puede acogerse al fraccionamiento de su deuda administrativa derivada de una pérdida de fraccionamiento que haya sido declarada mediante Resolución Directoral dentro del estado de emergencia establecido por el Estado a causa del COVID 19”.

- c) De esta manera, también se puede afirmar que la presentación de la solicitud de acogimiento al pago fraccionado de multas administrativas, no suspende el procedimiento de ejecución coactiva.
- d) Ahora bien, de los actuados que obran en el expediente se puede apreciar que a través de los escritos con Registros N° 00060399-2022 y N° 00060400-2022, ambos de fecha 07.09.2022, la empresa recurrente solicitó el fraccionamiento del pago de la multa impuesta con Resolución Directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE, que modificó el literal b) de la cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE.
- e) Sobre el particular, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, evaluó la solicitud presentada por la empresa recurrente; por lo cual, a través del Oficio N° 00000992-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2022, requiere para que se desista del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1760-2022-PRODUCE/DS-PA [por medio del escrito de Registro N° 00054318-2022 de fecha 12.08.2022]; y de esta manera, cumplir con el requisito establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE.
- f) En atención al mencionado requerimiento, a través de los escritos con Registros N° 00070756-2022 y N° 00070764-2022, ambos de fecha 12.10.2022, la empresa recurrente formula ante este Consejo el desistimiento del recurso de apelación, con copia a la Dirección de Sanciones – PA del Ministerio de la Producción, subsanando de esta manera la observación realizada en dicho extremo.
- g) Corregida la solicitud de pago fraccionado de la multa presentada por la empresa recurrente, en la Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, se resuelve desestimar la solicitud en cuestión, sustentando lo resuelto en los siguientes argumentos:

*“(…) de la consulta realizada en el Portal del Ministerio de la Producción respecto a las Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la sanción impuesta con Resolución directoral N° 7795-2016-PRODUCE/DGS, modificada con Resolución Directoral N° 8729-2018-PRODUCE/DS-PA, se inició el procedimiento de ejecución coactiva de fecha 24/10/2018, contenido en el Expediente Coactivo N° 3831-2018, ordenándose la exigibilidad de la deuda. Sin embargo, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución Coactiva N° DIECISIETE (11487-2022-OEC) de fecha 14 de setiembre de 2022, contenida en el Expediente Coactivo antes señalado, se resolvió **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE** el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, al haberse acreditado el pago total de la deuda, archivando el referido procedimiento coactivo.*

(…)

*En ese orden de ideas, siendo que a la fecha **la administrada** ha cumplido con la obligación en mención y ha agotado los efectos del procedimiento de ejecución coactiva; es decir, no existe relación jurídico procedimental entre **la administrada** y*

la Administración por una sanción en etapa de ejecución, por lo que en el presente procedimiento administrativo, la misma extinguió su obligación de pago frente al Ministerio de la Producción; siendo ello así, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada (...)”.

- h) Efectivamente, de la consulta realizada en el aplicativo Deudas en Ejecución Coactiva¹⁰ del portal web del Ministerio de la Producción, se pudo verificar que el estado del procedimiento de cobranza coactiva de la sanción multa impuesta a la empresa recurrente, seguido en el Expediente Coactivo N° 3831-2018, es: CANCELADO.

EMBARCACIÓN	MATRICULA	OBLIGADO	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA REC	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	FECHA DE SANCIÓN	MULTA UIT	ESTADO	DEUDA
EP	-	PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.	3831-2018	24/10/2018	0795-2016-PRODUCE/DGS	02/12/2016	2.902	CANCELADO	-

- i) De igual manera, en los considerandos de la Resolución Coactiva N° DIECISIETE (11487-2022-OEC) de fecha 14.09.2022, se advierte que en el procedimiento coactivo seguido en el expediente coactivo N° 3831-2018, mediante Resolución Coactiva Múltiple N° 67-2022-OEC de fecha 09.08.2022, se trabó una medida cautelar por el monto de S/ 14,493.68 soles, la cual resultó en el cheque de gerencia que por dicho monto se depositó en la cuenta¹¹ del Ministerio de la Producción; quedando de esta manera acreditado el pago total de la deuda, resolviéndose, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 06.12.2008, suspender definitivamente el procedimiento de cobranza seguido contra la empresa recurrente.
- j) En tal sentido, se aprecia que la empresa recurrente, a la fecha que solicitó el pago fraccionado de la multa, a través de los escritos presentados el 07.09.2022, ya se encontraba trabada la medida de retención ordenada mediante Resolución Coactiva Múltiple N° 67-2022-OEC de fecha 09.08.2022; e incluso, antes de cumplir con el requisito establecido en el literal d) del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, por medio de los escritos presentados el 12.10.2022, ya estaba depositado el monto retenido en la cuenta del Ministerio de la Producción (08.09.2022), quedando de esta manera acreditado el pago total de la deuda. Por consiguiente, conforme a los fundamentos expresados en el acto administrativo que desestimó la solicitud de registro N° 00060400-2022, N° 00060399-2022 (ambos de fecha 07.09.2022), N° 00070756 y N° 00070764-2022 (ambos de fecha 12.10.2022), presentada por la empresa recurrente, se aprecia que no existe relación jurídico procedimental entre la administrada y la administración por una sanción que se encuentre en ejecución, en tal sentido, una obligación exigible de pago. Por lo tanto, este Consejo considera que la Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, ha sido emitida en cumplimiento de los principios del procedimiento administrativo establecidos en el TUO de la LPAG; y en observancia de sus requisitos de validez; no siendo amparables las alegaciones formuladas por la empresa recurrente por carecer de sustento.
- k) De otro lado, sobre lo señalado en el punto 2.3 de la presente Resolución, reiterar que previamente a su solicitud de pago fraccionado de la multa (**07.09.2022**), ya estaba trabada la medida cautelar de retención (**09.08.2022**), y solo días después y mucho

¹⁰ En: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/consav/coactiva>.

¹¹ Que según la referida Resolución Coactiva Conforme, se observa en el comprobante de depósito de fecha 08.09.2022.

antes que la empresa recurrente cumpliera con formular desistimiento del recurso de apelación (**12.10.2022**), y con ello subsanar¹² y cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, también se encontraba acreditado el pago total de la multa (**09.09.2022**), resolviéndose suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva (**14.09.2022**), precisamente por dicho motivo. Por lo tanto, no existe tal inacción atribuida a la instancia que resolvió su petición.

- l) En cuanto al extremo donde alega que hay un saldo pendiente de pago o devolución, corresponde señalar que en el artículo 2° del acto administrativo impugnado, así como en la Resolución Directoral N° 3269-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2022, que desestimó su solicitud de pago fraccionado de la multa, la Dirección de Sanciones - PA señala que en cuanto a los saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, estos son determinados por la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que la empresa recurrente deberá requerir dicha información al correo electrónico oecc@produce.gob.pe.
- m) Por otro lado, en cuanto hace mención de la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (referida a la suspensión de actividades extractivas de Merluza en la temporada 2020), la cual no es ninguna norma de fraccionamiento; corresponde precisar que, conforme se ha manifestado en el punto 5.1 precedente, de la revisión del acto administrativo recurrido se advierte que es un error material, el cual está siendo rectificado; por lo tanto, no constituye una alteración del contenido de la referida resolución ni modifica el sentido de la decisión, menos aún afecta derecho alguno en el procedimiento administrativo; en tal sentido, no constituye un vicio que acarree su nulidad.
- n) Por último, es preciso indicar que la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 35-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 26.09.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material de la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023, señalado en el numeral 5.1 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

¹² Respecto a la observación formulada en el Oficio N° 00000992-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2022, a fojas 686 del expediente.

Donde dice:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2020-PRODUCE (...)”.

Debe decir:

“(...) Resolución Ministerial N° 334-2020-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 394-2021-PRODUCE (...)”.

Artículo 2º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 817-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO DE MANRIQUE

Presidente (S)

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones